

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Ref.: AL MEX 14/2024

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

3 de octubre de 2024

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, de conformidad con las resoluciones 50/18, 54/14, 53/4, 52/9, 50/17 y 52/4 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **actos de violencia generalizada contra mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos, especialmente durante manifestaciones pacíficas**. Asimismo, llamamos la atención de su Gobierno sobre la información recibida respecto a **la falta de aplicación plena de la perspectiva de género en la actuación del Mecanismo Federal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y los distintos programas, acciones y políticas públicas y en las asignaciones presupuestales, lo que tiene repercusiones sobre las intervenciones públicas para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas, incluida la violencia contra defensoras y periodistas**.

Recordamos que anteriormente se enviaron al Gobierno de su Excelencia varias comunicaciones respecto a los asesinatos, agresiones y actos de intimidación de periodistas y personas defensoras de derechos humanos y madres buscadoras, incluidas las siguientes, más recientemente: AL MEX 2/2024, AL MEX 6/2023 y AL MEX 4/2022. Agradecemos al Gobierno de su Excelencia por la información proporcionada en respuesta a estas comunicaciones. Entre otros temas, se llamó la atención del Gobierno de su Excelencia sobre la inseguridad, la falta de protección o ineficiencia de las medidas de protección de periodistas en el país; la necesidad del fortalecimiento del Mecanismo Federal de Protección para Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (el Mecanismo); y el ambiente de intimidación y amenazas, inseguridad y riesgos derivados de grupos cuyos intereses se ven afectados con la búsqueda de personas desaparecidas, como los grupos del crimen organizado.

Tomamos nota, en particular, de que la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU Derechos Humanos) elaboró un diagnóstico sobre el funcionamiento del Mecanismo, del cual derivaron 104 recomendaciones orientadas al fortalecimiento del modelo de protección en sus tres niveles de Gobierno, y que se conformó un grupo de trabajo con

integrantes de la Junta de Gobierno y de Organizaciones de la Sociedad Civil para dar seguimiento a dichas recomendaciones. Asimismo, tomamos nota de que una nueva metodología de evaluación de riesgo integral está en el proceso de diseño, con desafíos pendientes respecto a la integración de la perspectiva de género y el enfoque diferencial.

Según la información recibida:

Violencia contra mujeres periodistas y defensoras de los derechos humanos

Se ha reportado que entre enero de 2019 y septiembre de 2024 han habido al menos 103 asesinatos de personas defensoras, 47 de periodistas y 7 de trabajadores de medios, posiblemente en relación con su labor. Adicionalmente, 46 personas defensoras o periodistas fueron desaparecidas (33 de ellas recuperaron su libertad, 13 siguen desaparecidas). De este total de 203 víctimas, 33 son mujeres cisgénero, 12 son mujeres transgénero, y una es persona no binaria. En el mismo periodo, se registraron 4593 agresiones en contra de 1061 mujeres periodistas y defensoras.

Se ha reportado que las defensoras de derechos humanos en mayor riesgo son las que defienden los derechos del medioambiente, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el derecho a la información y la libertad de expresión, el derecho a la verdad, justicia y reparación, y los derechos de las mujeres campesinas y que son de origen indígena.

Se señala que la mayoría de las agresiones contra defensoras y organizaciones que defienden el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se dieron en acciones colectivas como las manifestaciones feministas, en cuyo marco se produjeron limitaciones, impedimentos y/o ataques por manifestarse pacíficamente, violencia física y verbal, amenazas, uso excesivo de la fuerza y detenciones arbitrarias. Al mismo tiempo, hay una tendencia de impedir a las mujeres manifestarse libre y pacíficamente. Por ejemplo, se ha reportado que el 8 de marzo de 2024, madres buscadoras de personas desaparecidas, madres de víctimas de feminicidio, madres de infantes y mujeres con discapacidad en Zacatecas no pudieron unirse a la manifestación y las que pudieron asistir fueron víctimas del uso excesivo de la fuerza, incluido el uso de gas lacrimógeno y una pipa con agua a presión. Varias participantes de la marcha, incluidas mujeres periodistas que realizaban cobertura de la manifestación y los eventos, fueron detenidas por la policía. En la detención, las mujeres sufrieron malos tratos que resultaron en lesiones, y dos mujeres tuvieron que ser tratadas en el hospital.

Las periodistas que reportan sobre los casos de desaparición de personas también reciben amenazas, lo que se enmarca en el contexto de alto riesgo que siguen enfrentando las defensoras que buscan a sus familiares desaparecidos. La violencia en contra de las personas buscadoras en México se ha incrementado en el pasado reciente. De 2019 a la fecha, la oficina de la ONU Derechos Humanos en el país ha documentado el asesinato, como posible represalia por su labor de búsqueda, de al menos nueve mujeres. Las agresiones en contra de defensoras y mujeres periodistas tienen connotaciones de género específicas, tales como, por ejemplo, la descalificación de su trabajo, liderazgo, y/o sus logros; las amenazas a sus hijos e hijas (incluyendo

amenazas de tipo sexual, secuestro, y agresión física); las agresiones verbales con expresiones misóginas; y la violencia de carácter sexual (abuso sexual, violación, hostigamiento, campañas de desprestigio basadas en su sexualidad). La impunidad en los casos de agresiones contra activistas y periodistas es mayor al 90 por ciento.

Adicionalmente, se señala que frente a la crisis de desapariciones en el país, que afecta de manera distinta a niñas, mujeres y adolescentes (en total hay 78,871 registros de niñas y mujeres desaparecidas de entre 5 y 19 años), falta la coordinación interinstitucional entre las comisiones de búsqueda y las fiscalías especializadas en investigación de la desaparición para emprender de manera inmediata y efectiva las búsquedas y a menudo no se aplican enfoques diferenciados, como el enfoque de género y el interés superior de la niñez.

La falta de consideraciones de género en la actuación del Mecanismo Federal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Según la información recibida sobre la situación general, existe una tendencia reciente más acentuada del Mecanismo Federal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (el Mecanismo) de no admitir las solicitudes, o bien, de retirar y/o disminuir medidas de protección a personas defensoras y periodistas. Por ejemplo, se reporta que, en 2022, de las 291 solicitudes presentadas, 152 fueron inadmitidas. Además, muchas de las víctimas han tenido que recurrir a la interposición de diversos recursos legales para asegurarse medidas de protección.

A lo anteriormente mencionado, se añade información según la cual existiría por parte del personal del Mecanismo un patrón de atención discriminatoria hacia las mujeres que vulnera su seguridad y sus derechos. En este sentido, se reporta que el personal del Mecanismo no toma en cuenta la condición de madre de algunas usuarias, ni sus responsabilidades de cuidado en relación con otros familiares, ni tampoco se contemplan las amenazas extendidas a su ámbito familiar. Por ejemplo, se ha negado el otorgamiento de botones de pánico, lo cual tuvo impacto en que las mujeres y/o sus familiares fueran víctimas de incidentes que afectaron a su seguridad.

Aun considerando que la medida de extracción es en muchos casos la única opción viable para proteger la integridad de las personas beneficiarias, cabe destacar que, de acuerdo con la información recibida, persisten importantes retos en la implementación de dicha medida. Por ejemplo, se han registrado situaciones en las cuales no se han contemplado las necesidades de salud y educación de las niñas, niños y adolescentes a cargo de las mujeres interesadas, o en las que las mujeres han sido alojadas en espacios reducidos, que son insuficientes para las familias. Se trata, sobre todo, de familias que están desplazadas. Estas mujeres y niñas reportan falta de acceso a productos sanitarios.

Adicionalmente, se reporta que varias mujeres desplazadas temen denunciar las condiciones o el tratamiento recibido por parte del personal del Mecanismo y perder así las medidas otorgadas, lo que crea un ambiente de inseguridad y autocensura.

Falta de consideraciones de género en la asignación de presupuesto y en los programas, acciones y políticas públicas.

La falta de consideraciones de género en la actuación del Mecanismo se inserta en un contexto general de falta de perspectiva de género en los distintos programas, acciones y políticas públicas y en las asignaciones presupuestales, que tiene repercusiones sobre las intervenciones públicas para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas, incluidas la atención y prevención de violencia contra defensoras y periodistas.

Según la información recibida, el presupuesto para alcanzar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y para atender la violencia contra las mujeres y niñas es insuficiente. A pesar de que la Política Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres esté dirigida a materializar la transversalización de la perspectiva de género en todos los programas y acciones públicas, las consideraciones de género no se ven reflejadas en el diseño, implementación, presupuestación y evaluación de estos instrumentos en la práctica, lo que también debilita la visibilización de la problemática estructural de desigualdades de género a nivel social, económico y cultural.

Por ejemplo, en 2024, los recursos destinados al programa de salud materna, sexual y reproductiva dirigido a mujeres y niñas en mayor situación de vulnerabilidad serían menores que los del 2019. La insuficiente presupuestación y la desfinanciación afectan el pleno goce de los derechos de salud sexual y reproductiva de las niñas y las mujeres en el país, con impacto en los altos índices de muerte materna, embarazo adolescente y violencia contra mujeres y niñas.

Sin pretender juzgar de antemano la veracidad de estas alegaciones o formular una conclusión sobre los hechos anteriormente expuestos, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación ante las alegaciones de actos de violencia contra mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos, incluidas las mujeres buscadoras, y la falta de protección adecuada, que incluya plenamente las consideraciones de género, de estos actores en el desempeño de su labor. Nos preocupa el patrón de violencia contra las mujeres periodistas y defensoras en el país y que la situación no haya mejorado desde el señalamiento en 2017 por parte de los relatores especiales sobre la libertad de expresión de la ONU y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) tras su visita conjunta al país en 2017 (A/HRC/38/35/Add.2). Nos preocupa gravemente que persistan altos niveles de impunidad en el país y que la falta de perspectiva de género en las etapas y medidas de investigación, enjuiciamiento o protección, conduzca a una atención inadecuada de la particularidad de la situación de las mujeres defensoras y periodistas. La estigmatización, el hostigamiento y las agresiones directas se han utilizado para silenciar y desacreditar a las mujeres que hacen oír su voz como líderes, trabajadoras comunitarias, defensoras de los derechos humanos o periodistas. Nuestra preocupación se ve agravada por el hecho de que las recientes amenazas no fueron incidentes aislados, sino que parecerían formar parte de un largo patrón de intimidación, maltrato verbal a causa de su sexo y trabajo; y amenazas y agresiones en contra de las mujeres defensoras de derechos humanos. Adicionalmente, nos preocupa particularmente que un gran número de las agresiones ocurrieron en el contexto de manifestaciones, y que haya una tendencia a limitar el ejercicio de la libertad de reunión pacífica de participantes mujeres. Señalamos la labor importante de mujeres

periodistas y defensoras en la promoción y protección de la democracia, el medio ambiente, los derechos humanos y el estado de derecho, de los cuales se benefician todos los miembros de la sociedad.

En relación con el mecanismo de protección de los defensores de derechos humanos y periodistas, resaltamos la urgencia y la necesidad de fortalecer el Mecanismo y ponemos de relieve que es fundamental abordar la violencia contra periodistas y personas defensoras de derechos humanos, particularmente las mujeres, con un enfoque más integral que englobe igualmente acciones encaminadas a garantizar la prevención y el acceso a la justicia efectivas. A tal respecto, nos preocupa la información recibida sobre regresiones en la acción pública por falta de presupuesto adecuado o suficiente, así como la falta de perspectiva de género en los distintos programas, acciones y políticas públicas.

En este sentido, instamos respetuosamente al Gobierno de su Excelencia a que atienda a las recomendaciones y observaciones proporcionadas por la oficina de la ONU Derechos Humanos en el país y las relatorías de Procedimientos Especiales. La labor del Mecanismo de Protección es fundamental para ayudar a fomentar un entorno seguro y propicio para las y los periodistas y las y los defensores de derechos humanos en México, que sigue siendo uno de los países más peligrosos del mundo para las y los defensores de derechos humanos y periodistas, con índices alarmantemente altos de violencia, amenazas, ataques físicos, vigilancia, campañas de desprestigio, desplazamientos y desapariciones. En la presente comunicación, añadimos a las inquietudes y recomendaciones manifestadas anteriormente y que aún persisten, la gran preocupación que suscita la ausencia de una perspectiva de género transversal en el diseño y acción de este mecanismo, la cual resulta imprescindible considerando los particulares riesgos, desafíos y situación de vulnerabilidad que las mujeres defensoras y periodistas enfrentan como resultado de dinámicas estructurales.

El diagnóstico sobre el funcionamiento del Mecanismo recomendó garantizar la incorporación de la perspectiva de género en todas las fases de actuación del Mecanismo, mediante un proceso de articulación con organizaciones defensoras de derechos humanos, y alentar un nivel adecuado de participación de las instituciones pertinentes para atender casos específicos o adoptar criterios y estrategias frente a problemáticas estructurales. En este sentido, quisiéramos subrayar que las defensoras y las periodistas no solo enfrentan riesgos específicos por su labor, sino que enfrentan desafíos particulares y se encuentran en situaciones de especial vulnerabilidad por ser mujeres, debido a la discriminación de género estructural profundamente arraigada en la sociedad, incluida la violencia de género, y la desigualdad económica, política y social que viven, lo que se incrementa y agrava en el caso en que de que se entrecrucen factores múltiples de discriminación.

Recordamos igualmente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de *Digna Ochoa y Familiares vs. México*, subrayó que todas las medidas orientadas a mitigar los riesgos que corren las defensoras deben ser adoptadas con perspectiva de género y con un enfoque interseccional, de tal manera que se les pueda brindar una protección integral a partir de considerar, comprender y dar un lugar central a las complejidades de las formas diferenciadas de violencia que afrontan las defensoras por su profesión y por su género. Entre estas complejidades se destacan los factores políticos, sociales, económicos, culturales, ambientales y sistémicos, incluidas las actitudes y prácticas patriarcales que producen y reproducen este tipo de violencia.

Nos gustaría recordar al Gobierno de su Excelencia su obligación de investigar las presuntas violaciones de los derechos humanos como parte de su deber de proporcionar recursos efectivos a las víctimas, en virtud del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “[e]l derecho a la vida es inherente” a la persona humana y que “[n]adie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. El comentario general No. 36 del Comité de Derechos Humanos, órgano intérprete y supervisor del cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual fue ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece que las salvaguardias legales del derecho a la vida deben aplicarse por igual a todas las personas y proporcionarles garantías efectivas contra todas las formas de discriminación, incluidas las formas múltiples e interseccionales de discriminación. El femicidio, que constituye una forma extrema de violencia por motivos de género dirigida contra las mujeres y las niñas, es una forma particularmente grave de atentado contra el derecho a la vida. (CCPR/C/GC/36 párr. 61)

Como lo recuerda el Relator Especial de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en su informe sobre femicidio, el Comité CEDAW ha confirmado que los Estados son responsables de la investigación, el enjuiciamiento y la aplicación de sanciones, así como de la concesión de reparación en todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer (A/78/254 párr. 15). La obligación de investigar toda muerte potencialmente ilícita de mujeres y niñas debe cumplirse de acuerdo con los estándares internacionales, incluyendo el Protocolo de Minnesota y el Modelo de Protocolo Latinoamericano para la investigación de femicidio, asegurando para ello la capacitación y recursos necesarios, entre otros, a fin de garantizar que toda muerte de una mujer o niña por motivo de género sea debidamente identificada, documentada y enjuiciada. La Comisión de Derecho Internacional -órgano de personas expertas independientes, subsidiario de la Asamblea General de Naciones Unidas y encargado del desarrollo progresivo del Derecho Internacional-, ha considerado que la prohibición de la privación arbitraria de la vida es una norma de *jus cogens*, aplicable a toda persona, en todo momento e inderogable en toda circunstancia, con base en el derecho internacional convencional y consuetudinario (A/CN.4/727). Así, recordamos la obligación de todos los Estados de prevenir violaciones del derecho a la vida y de tomar las medidas apropiadas para proteger este derecho

Al mismo tiempo, le llamamos a su compromiso con la implementación de las recomendaciones recibidas durante su último examen periódico universal respecto al fortalecimiento de la protección de las personas defensoras de derechos humanos (A/HRC/56/9/Add.1).

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.

2. Sírvasse informar sobre las medidas adoptadas para dar seguimiento a las recomendaciones formuladas en el diagnóstico sobre el funcionamiento del Mecanismo Federal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en lo que concierne la inclusión de la perspectiva de género en la actuación del Mecanismo y su impacto, particularmente en el caso de mujeres desplazadas, incluyendo información sobre la integración de consideraciones de género en las fases de análisis de riesgo, definición de planes de protección, implementación, seguimiento y reevaluación de los mismos.
3. Sírvasse indicar las medidas adoptadas a fin de que el Mecanismo tenga en consideración los riesgos y necesidades particulares que las defensoras y periodistas enfrentan como mujeres en el desempeño dicha labor y de respuesta a las mismas de forma efectiva. De ser posible, por favor, incorporar igualmente información desagregada por género, y otros criterios pertinentes, incluido el origen étnico y social, sobre los ataques a personas defensoras y periodistas, las respuestas adoptadas por el Mecanismo y el impacto de éstas.
4. Sírvasse proporcionar información sobre la metodología de evaluación de riesgo integral con perspectiva de género y enfoque diferencial desarrollada por el Gobierno y su aplicación en la práctica.
5. Sírvasse proporcionar información detallada sobre las medidas previstas y/o adoptadas para coordinar la acción de prevención del Mecanismo con los programas, acciones y políticas públicas pertinentes con miras a abordar eficazmente vulnerabilidades estructurales, especialmente las políticas públicas sobre igualdad de género y prevención y erradicación de la violencia de género en lo que concierne a las mujeres.
6. Sírvasse informar sobre las medidas adoptadas para garantizar un entorno seguro para todos los participantes y organizadores de manifestaciones, incluyendo a las mujeres; y sobre las medidas adoptadas para facilitar las manifestaciones feministas en particular. En especial, es de interés conocer la información asociada con las acciones tomadas por el Gobierno de su Excelencia para cumplir con la obligación estatal de investigar de manera eficaz, imparcial y oportuna toda denuncia o sospecha razonable de uso ilícito de la fuerza u otras violaciones por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluida la violencia sexual o de género, en el contexto de reuniones pacíficas.
7. Sírvasse informar sobre las acciones emprendidas para combatir la impunidad de los crímenes cometidos contra periodistas y personas defensoras, incluidas las mujeres buscadoras, y garantizar reparación a las víctimas y sus familias.
8. Sírvasse suministrar información sobre las medidas de prevención y sanción adoptadas para hacer frente a las desapariciones de personas defensoras y periodistas como consecuencia de su participación en

procesos de búsqueda y de su lucha en contra de las desapariciones, incluyendo información sobre toda medida encaminada a reforzar el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

9. Sírvasse informar sobre las medidas adoptadas para asegurar que, en casos de mujeres – adultas y adolescentes – desaparecidas o que participan en la búsqueda, todas las etapas de la búsqueda se realicen con perspectiva de género y con el personal adecuadamente capacitado, que incluya personal femenino. Asimismo, sírvase informar sobre las medidas adoptadas para asegurar que la búsqueda de personas desaparecidas se desarrolle en condiciones seguras.
10. Sírvasse informar sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2021 en el caso de *Digna Ochoa y Familiares vs. México*.
11. Sírvasse proporcionar información sobre las medidas adoptadas para evaluar el impacto de los recortes presupuestarios sobre la política pública en materia de igualdad de género, así como sobre las medidas tomadas para garantizar una asignación de presupuesto adecuada y la incorporación de la perspectiva de género y un enfoque interseccional en los programas, acciones y políticas públicas. Sírvasse indicar si la sociedad civil, más particularmente las organizaciones, asociaciones y movimientos de mujeres y niñas en toda su diversidad, participaron en el diseño de estas medidas y en qué medida y cómo se tomaron en cuenta sus preocupaciones, incluyendo información específica sobre las medidas adoptadas con atención a las mujeres y niñas indígenas y campesinas, así como las funciones que se les asignan en la aplicación y el seguimiento y evaluación de estas medidas
12. Sírvasse proporcionar información sobre los mecanismos de investigación para establecer la verdad, la persecución, el juicio y el eventual castigo de todas/os las y los responsables de los presuntos asesinatos de personas defensoras. Adicionalmente explique detalladamente de qué forma estos mecanismos se alinean con los estándares internacionales, incluyendo el Protocolo de Minnesota y el Modelo de Protocolo Latinoamericano para la investigación de femicidios.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Laura Nyirinkindi
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y
las niñas

Gabriella Citroni
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o
Involuntarias

Morris Tidball-Binz
Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Irene Khan
Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión
y de expresión

Gina Romero
Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Mary Lawlor
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia a los artículos 1, 2, 3, 19 y 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 2, 3, 6, 7, 17, 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por su Gobierno el 23 de marzo de 1981, que garantizan el derecho de toda persona a la vida, la igualdad ante la ley, que nadie será privado arbitrariamente de su propiedad, a la libertad de opinión y expresión, a reunirse pacíficamente, y a asociarse libremente con otras personas, sin discriminación.

Quisiéramos recordar que, a la luz del artículo 6 del PIDCP, los Estados Parte tienen el deber de abstenerse de incurrir en conductas que tengan como resultado la privación arbitraria de la vida. También tienen la obligación de garantizar el derecho a la vida y ejercer la debida diligencia para proteger la vida de las personas frente a las privaciones causadas por personas o entidades cuya conducta no sea atribuible al Estado, lo que abarca también cualquier amenaza y situación de peligro que pueda provocar la pérdida de la vida. Tal como lo ha aclarado el Comité de Derechos Humanos, órgano intérprete y supervisor del cumplimiento del PIDCP, en su observación general No. 36 (CCPR/C/GC/36), los Estados tienen la obligación de ejercer la diligencia debida para adoptar medidas razonables y positivas en respuesta a amenazas a la vida razonablemente previsibles (párrafo 21). La obligación de proteger el derecho a la vida exige a los Estados que adopten medidas especiales para proteger a las personas en situación de vulnerabilidad cuyas vidas han sido puestas en especial riesgo por amenazas específicas o patrones de violencia preexistentes, incluidas las personas defensoras de derechos humanos y las y los periodistas (párrafo 23). El Protocolo de Minnesota establece que las investigaciones deben, como mínimo, tomar todas las medidas razonables para determinar qué personas estuvieron involucradas en la muerte y su responsabilidad individual en la misma, y que la investigación debe determinar si hubo o no una violación del derecho a la vida. Las investigaciones deben tratar de identificar no sólo a los autores directos, sino también a todos los demás responsables de la muerte. La observación general No. 34 (CCPR/C/GC/34) relativa a la libertad de expresión recomienda a los Estados que establezcan medidas eficaces de protección contra los ataques dirigidos a silenciar a quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión. Los periodistas y los defensores de los derechos humanos son con frecuencia objeto de amenazas, intimidaciones y ataques de este tipo debido a sus actividades. Todos estos ataques deben ser investigados enérgicamente en el momento oportuno, y los autores procesados, y las víctimas, o, en el caso de asesinatos, sus representantes, deben recibir las formas adecuadas de reparación.

El artículo 19 del PIDCP garantiza el derecho a la libertad de opinión y el derecho a la libertad de expresión, que incluye el derecho a «buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento». Este derecho se aplica tanto en línea como fuera de línea, protege la libertad de prensa como uno de sus elementos centrales e incluye no sólo el intercambio de información favorable, sino también la que pueda criticar, escandalizar u ofender. Cualquier restricción del derecho a la libertad de expresión debe ser compatible con los requisitos establecidos en el artículo 19 (3) del PIDCP. En virtud de estos requisitos, las restricciones deben (i) estar previstas por la ley; (ii) perseguir uno de los objetivos legítimos de la

restricción, que son el respeto de los derechos o la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional o del orden público (*ordre public*), o de la salud o la moral públicas; y (iii) ser necesarias y proporcionadas para esos objetivos.

En su observación general No. 34, el Comité de Derechos Humanos afirma que los Estados tienen el deber de establecer medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a silenciar a quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión (CCPR/C/GC/34, párr. 23). Reconociendo que los periodistas y las personas que se dedican a recopilar y analizar información sobre la situación de los derechos humanos y que publican informes relacionados con los derechos humanos son a menudo objeto de amenazas, intimidación y ataques a causa de sus actividades, el Comité subraya que todos esos ataques “deben ser objeto de una activa y puntual investigación, sus autores deben ser sometidos a juicio y debe ofrecerse una reparación adecuada a las víctimas o, cuando estas hayan perdido la vida, a sus representantes” (párr. 23).

El artículo 21 del PIDCP garantiza el derecho a la libertad de reunión pacífica. El derecho a la libertad de reunión pacífica debe ser disfrutado por todos, tal y como establecen el artículo 2 del PIDCP y las resoluciones 15/21, 21/16 y 24/5 del Consejo de Derechos Humanos. En su resolución 24/5, el Consejo recordó a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a reunirse pacíficamente y a asociarse libremente, incluidas las personas que defienden opiniones o creencias minoritarias o disidentes y las personas defensoras de los derechos humanos (A/HRC/26/29, párr. 22). El derecho a la libertad de reunión pacífica es de importancia fundamental para el funcionamiento de las sociedades democráticas. El ejercicio de este derecho sólo puede restringirse en circunstancias muy concretas, cuando las restricciones respondan a un fin público legítimo reconocido por las normas internacionales, y las restricciones deben ser un medio necesario y proporcionado para lograr ese fin dentro de una sociedad democrática, con una justificación sólida y objetiva.

Además, recordamos que, según lo ha aclarado el Comité de Derechos Humanos en su observación general No. 31 (CCPR/C/21/Rev.1/Add.13), los Estados Parte deben de establecer en el derecho interno mecanismos judiciales y administrativos adecuados para conocer de las quejas sobre violaciones de los derechos. Se requieren en especial mecanismos administrativos que den cumplimiento a la obligación general de investigar las denuncias de violación de modo rápido, detallado y efectivo por organismos independientes e imparciales. Los Estados Parte deben asegurarse de que los culpables comparezcan ante la justicia. Como sucede cuando no se abre una investigación, el hecho de que no se haga comparecer ante la justicia a los autores de violaciones puede ser de por sí una vulneración del Pacto. Estas obligaciones existen concretamente en relación con las infracciones reconocidas como delitos en el derecho internacional o en la legislación nacional, entre ellos la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, las privaciones de vida sumarias y arbitrarias y las desapariciones forzadas. Es más, el problema de la impunidad respecto de estas violaciones, cuestión de permanente preocupación del Comité, puede ser un elemento importante que contribuye a la repetición de las infracciones (párrafos 15 y 18).

Además, quisiéramos recordar las obligaciones asumidas por el Gobierno de su Excelencia, mediante la ratificación el 23 de marzo de 1981, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW,

por sus siglas en inglés), y más particularmente, las obligaciones de tomar todas las medidas apropiadas para alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (artículo 5) y de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país (artículo 7).

Adicionalmente, quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia la recomendación general No. 35 del Comité CEDAW sobre la violencia de género contra las mujeres, actualizando la recomendación general 19 del propio Comité, en la que el Comité reitera que “la violencia por razón de género contra la mujer constituye una discriminación contra la mujer con arreglo al artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y, por lo tanto, afecta a todas las obligaciones contraídas en virtud de la Convención.”

Señalamos a la atención del Gobierno de su Excelencia que el Comité CEDAW, en su recomendación general No. 39 sobre los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas (CEDAW/C/GC/39), ha subrayado que las mujeres y las niñas Indígenas defensoras de los derechos humanos frecuentemente son objeto de asesinatos, amenazas y acoso, detenciones arbitrarias, formas de tortura, y de la criminalización, estigmatización y descrédito de su trabajo. Muchas organizaciones de mujeres y niñas Indígenas se enfrentan a obstáculos a su reconocimiento como entidades jurídicas a nivel nacional, lo que dificulta su acceso a la financiación y su capacidad para trabajar de forma libre e independiente. Corren especial peligro las mujeres y las niñas Indígenas que son defensoras de los derechos humanos ambientales, cuando promueven sus derechos a la tierra y al territorio, y las que se oponen a la ejecución de proyectos de desarrollo sin el consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos Indígenas afectados. En muchos casos, el Comité considera que los Estados Parte deben adoptar medidas inmediatas que tengan en cuenta el género para reconocer, apoyar y proteger públicamente la vida, la libertad, la seguridad y la libre determinación de las mujeres y las niñas Indígenas que son defensoras de los derechos humanos, y para garantizar unas condiciones seguras y un entorno propicio para su labor de defensa libre de discriminación, racismo, asesinatos, acoso y violencia. El Comité ha indicado, entre otras cosas, que los Estados Parte deben: actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia política contra las mujeres Indígenas políticas, candidatas, defensoras de los derechos humanos y activistas a nivel nacional, local y comunitario, y reconocer y respetar las formas ancestrales de organización y la elección de representantes; adoptar medidas proactivas y eficaces para reconocer, apoyar y proteger la vida, la integridad y el trabajo de las mujeres Indígenas defensoras de los derechos humanos, y garantizar que puedan realizar sus actividades en entornos seguros, propicios e inclusivos. Las medidas estatales deben incluir la creación de mecanismos gubernamentales especializados para proteger a las defensoras de los derechos humanos, con su participación genuina y significativa y en colaboración con los Pueblos Indígenas (párrafos 45 y ss.).

Asimismo, recordamos que el Comité CEDAW, en su recomendación general No. 34 sobre los derechos de las mujeres rurales (CEDAW/C/GC/34), ha recomendado que los Estados Partes apliquen medidas para prevenir y responder a los ataques y amenazas contra las y los defensores de los derechos humanos de las mujeres rurales, prestando especial atención a quienes se dedican a cuestiones relacionadas con la tierra y los recursos naturales, la salud de la mujer, incluidos los

derechos sexuales y reproductivos, la eliminación de las costumbres y prácticas discriminatorias y la violencia por razón de género (párrafo 25 (2)).

Adicionalmente, queremos referirnos a la recomendación general No. 33 del Comité CEDAW sobre el acceso de las mujeres a la justicia (CEDAW/C/GC/33), en la que el Comité ha llamado la atención sobre los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial, los cuales tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres. Los jueces, magistrados y árbitros no son los únicos agentes del sistema de justicia que aplican, refuerzan y perpetúan los estereotipos. Los fiscales, los encargados de hacer cumplir la ley y otros agentes suelen permitir que los estereotipos influyan en las investigaciones y los juicios. El Comité ha recomendado a los Estados Parte: a) Tomar medidas, incluidas las de concienciación y fomento de la capacidad de todos los agentes de los sistemas de justicia y de los estudiantes de derecho, para eliminar los estereotipos de género e incorporar una perspectiva de género en todos los aspectos del sistema de justicia; b) Incluir a otros profesionales, en particular los profesionales de la salud y los trabajadores sociales, que cumplen una función importante en los casos de violencia contra las mujeres y en cuestiones de familia, en estos programas de concienciación y fomentar su capacidad; c) Asegurar que los programas de fomento de la capacidad traten, en particular: i) la cuestión de la credibilidad y la ponderación dada a las opiniones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, en su calidad de partes y testigos; ii) las normas inflexibles que suelen elaborar los jueces y fiscales acerca de lo que consideran un comportamiento apropiado de las mujeres; d) Considerar la promoción de un diálogo sobre los efectos negativos de los estereotipos y los sesgos de género en el sistema judicial y la necesidad de mejorar los resultados de la justicia para las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia; e) Aumentar la comprensión de los efectos negativos de los estereotipos y los sesgos de género que alienan el fomento relacionado con la fijación de estereotipos y sesgos de género en los sistemas de justicia, especialmente en los casos de violencia basados en el género; y f) Aplicar medidas de fomento de la capacidad para jueces, fiscales, abogados y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sobre la aplicación de los instrumentos jurídicos internacionales relacionados con los derechos humanos, incluida la Convención y la jurisprudencia establecida por el Comité, y sobre la aplicación de leyes que prohíban la discriminación contra la mujer.

Nos gustaría igualmente señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia que, en uno de sus informes sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer en la vida política y pública, con especial hincapié en las transiciones políticas (A/HRC/23/50), el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas ha resaltado que la estigmatización, el hostigamiento y las agresiones directas se han utilizado para silenciar y desacreditar a las mujeres que hacen oír su voz como líderes, políticas, trabajadoras comunitarias y defensoras de los derechos humanos. Las defensoras son a menudo objeto de actos de violencia de género, como el maltrato verbal a causa de su sexo, el abuso sexual o la violación; pueden ser víctimas de intimidación, agresiones, amenazas de muerte e incluso asesinato. Los actos de violencia contra las defensoras son a veces tolerados o cometidos por agentes estatales. El Grupo de Trabajo ha recomendado que los Estados aceleren la aplicación de medidas para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, entre otras cosas por medio de un amplio marco jurídico para combatir la impunidad, a fin de hacer efectivos los derechos humanos de la mujer y propiciar su participación en la vida política y pública. Igualmente, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia del informe temático sobre las mujeres privadas de libertad

(A/HRC/41/33), que la privación de libertad está profundamente vinculada al género y que las mujeres que experimentan formas interseccionales de discriminación son más vulnerables a las normas y prácticas discriminatorias. El Grupo de Trabajo también subrayó que las defensoras de los derechos humanos, percibidas como un desafío a las nociones tradicionales de la familia y los roles de género en la sociedad, corren cada vez más riesgo de enfrentarse a la criminalización y la detención como resultado de su legítimo activismo público, incluido el activismo en línea, y es probable que sean objeto de persecución penal y encarcelamiento. Se ha recomendado que los Estados apoyen la participación de las mujeres en la vida pública y política, y que eliminen cualquier ley o medida política destinada a criminalizar el papel público de las mujeres. Además, en el informe del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas sobre el activismo de las niñas y las jóvenes (A/HRC/50/25) se pone de relieve que las niñas y las jóvenes se están movilizanando en todo el mundo para exigir y catalizar el cambio en cuestiones locales y globales críticas. Su activismo está motivado por la experiencia personal de discriminación, violencia y violaciones de los derechos humanos, o surge como una necesidad de responder a la injusticia percibida. La realización del derecho humano de las niñas y las jóvenes a participar en la vida pública y política es esencial para la protección de sus derechos humanos. El Grupo de Trabajo instó a los Estados a adoptar todas las medidas apropiadas para crear espacios seguros y propicios para las niñas y las jóvenes activistas, donde puedan ejercer su activismo y expresar sus opiniones de forma libre, igualitaria, plena y significativa sobre todos los asuntos que les conciernen.

Adicionalmente, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, también conocida como la Declaración de la ONU sobre los defensores de los derechos humanos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Asimismo, quisiéramos referirnos al artículo 12, párrafos 2 y 3, de la Declaración, que estipula que el Estado garantizará la protección, por las autoridades competentes, de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

A este respecto, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia la resolución 68/181 de la Asamblea General, que insta a los Estados a reconocer públicamente el importante y legítimo papel de las mujeres defensoras de los derechos humanos en la promoción y protección de los derechos humanos, la democracia, el Estado de derecho y el desarrollo como componente esencial para garantizar su protección, incluso condenando públicamente la violencia y la discriminación contra ellas (P.O. 7). También nos referimos a la resolución 31/32 del Consejo de Derechos Humanos, en la que los Estados expresaron su especial preocupación por la discriminación y la violencia sistémicas y estructurales a las que se enfrentan las mujeres defensoras de los derechos humanos. Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de las mujeres

defensoras de los derechos humanos e integrar una perspectiva de género en sus esfuerzos por crear un entorno seguro y propicio para la defensa de los derechos humanos. Esto debería incluir el establecimiento de políticas y programas públicos integrales, sostenibles y sensibles al género que apoyen y protejan a las defensoras. Dichas políticas y programas deben desarrollarse con la participación de las propias defensoras (P.O. 5, 19 y 20).

Además, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, sobre “Investigación, rendición de cuentas y prevención de los asesinatos de defensores de los derechos humanos, periodistas y disidentes destacados, cometidos intencionalmente por el Estado” (A/HRC/41/36). En este informe el principio de diligencia debida aplicado a la protección contra la muerte ilícita ha sido definido en función de los siguientes elementos: a) Si existen amenazas creíbles que sean verificables objetivamente; en otras palabras, si están respaldadas por una diversidad de fuentes de información; b) Si los autores tienen la intención de hacer realidad sus amenazas, a saber, si están en condiciones (por ejemplo, en proximidad física) y tienen la capacidad de cumplirlas; c) Si el riesgo es inmediato, es decir, si persiste y es próximo; d) Si la identidad de la víctima la coloca en una situación concreta de vulnerabilidad o de riesgo; e) Si existen patrones de violencia contra grupos de personas en razón de su identidad.

Deseamos enfatizar este último principio, indicando que además de las amenazas creíbles que son objetivamente verificables, también se consideran los patrones de violencia contra grupos de personas sobre la base de su identidad y/o profesión (A/HRC/41/36; párr. 38). Una vez que se ha detectado un riesgo para la vida, los Estados deben responder de manera urgente y eficaz con miras a proteger a las personas que se enfrentan a una amenaza concreta, adoptando medidas especiales, como la asignación de protección policial permanente, la emisión de órdenes de alejamiento y de protección contra posibles agresores y, en casos excepcionales, y únicamente con el consentimiento libre e informado de la persona amenazada, la custodia precautoria.

La Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión señaló que las políticas, periodistas, defensoras de los derechos humanos y activistas feministas, especialmente aquellas con identidades marginadas interseccionales, son objeto de ataques por agentes estatales y no estatales de manera desproporcionada. El objetivo es intimidarlas y expulsarlas de las plataformas y de la vida pública. Esto tiene graves consecuencias para los derechos humanos, la diversidad en los debates públicos y los medios de comunicación y, en última instancia, para la democracia y el desarrollo. La justicia de género no solo requiere poner fin a las injerencias ilícitas en la libertad de opinión y expresión de las mujeres. También exige crear un entorno propicio en el que las mujeres puedan ejercer su capacidad de acción y puedan participar disponiendo de un acceso pleno y en condiciones de igualdad a “informaciones e ideas de toda índole”, incluido, el Internet, diversos medios de comunicación y un espacio cívico en el que las organizaciones feministas puedan prosperar (A/76/258).

Adicionalmente, queremos referirnos al informe sobre violencia contra las mujeres periodistas de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias (A/HRC/44/52), en el que la Relatora ha subrayado que las mujeres periodistas son el blanco de ataques por ser muy visibles y por expresarse

abiertamente, así como por su trabajo, especialmente cuando no se someten a las reglas de la inequidad de género y los estereotipos concomitantes. Muchas periodistas también se enfrentan a la discriminación intersectorial y a la violencia de género debido a otras características, como la raza, la religión, el origen étnico o la pertenencia a una minoría, entre otras. El acoso y el abuso que sufren las periodistas, tanto en línea como en la vida real, son reflejo de problemas más serios de sexismo en la sociedad. Los Estados deben incluir una perspectiva de género en todas las iniciativas encaminadas a crear y mantener un entorno seguro y favorable para el periodismo libre e independiente.

Señalamos igualmente a la atención del Gobierno de su Excelencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al examinar las obligaciones de los Estados Partes bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, ha indicado que el cumplimiento del deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención está intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen las y los defensores de derechos humanos, cuya labor es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho. Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que estos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad. En el caso de ataques dirigidos a mujeres defensoras de derechos humanos, la Corte considera que todas las medidas orientadas a mitigar los riesgos que corren deben ser adoptadas con perspectiva de género y con un enfoque interseccional, de tal manera que se les pueda brindar una protección integral a partir de considerar, comprender y dar un lugar central a las complejidades de las formas diferenciadas de violencia que afrontan las defensoras por su profesión y por su género. Entre estas complejidades se destacan los factores políticos, sociales, económicos, ambientales y sistémicos, incluidas las actitudes y prácticas patriarcales que producen y reproducen este tipo de violencia. Asimismo, este enfoque implica que sean las propias defensoras quienes definan sus prioridades y necesidades de protección y, en ese sentido, sean acompañadas desde una lógica de respeto a su voluntad. A efectos de garantizar un efectivo acceso a la justicia en pie de igualdad para las mujeres defensoras de derechos humanos, la Corte considera que los Estados deben garantizar (i) el acceso irrestricto y sin discriminación de la mujer a la justicia asegurando que las defensoras de derechos humanos reciban protección eficaz contra hostigamientos, amenazas, represalias y violencia; (ii) un sistema de justicia que se ajuste a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia, imparcialidad, integridad y credibilidad, y asegure la investigación diligente y célere de hechos de violencia, así como (iii) la aplicación, en el marco de este acceso a la justicia por parte de mujeres defensoras de derechos humanos, de mecanismos que garanticen que las normas probatorias, investigaciones y otros procedimientos probatorios jurídicos sean imparciales y no estén influenciados por prejuicios o estereotipos de género. (Véase, por ejemplo, *Digna Ochoa y Familiares vs. México*, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, Serie C 447, párrafos 100 y 101).

Finalmente, recordamos las obligaciones asumidas por el Gobierno de su Excelencia con la ratificación del 23 de marzo de 1981, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En particular, recordamos que, tal como lo ha resaltado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

(E/C.12/2016/1), la adopción de programas de consolidación fiscal puede ser necesaria para hacer efectivos los derechos económicos y sociales. Sin embargo, si esos programas se aplican sin respetar plenamente las normas de derechos humanos y sin tener en cuenta las obligaciones de los Estados con los titulares de derechos, pueden menoscabar una serie de derechos protegidos por el propio PIDESC. La reducción de las prestaciones de los servicios públicos y el establecimiento o incremento de las cuotas o tarifas que pagan los usuarios en esferas tales como el cuidado de niños, la educación preescolar, los servicios públicos o los servicios de apoyo a la familia afectan desproporcionadamente a las mujeres, por lo que pueden constituir un retroceso en términos de igualdad de género (párrafo 2).

A este propósito, señalamos igualmente a la atención del Gobierno de su Excelencia que el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas en su informe sobre la ‘Discriminación contra la mujer en la vida económica y social, especialmente en el contexto de la crisis económica’, ha puesto de relieve que la vulnerabilidad y las desventajas económicas de la mujer se ven agravadas por políticas macroeconómicas que amplían las desigualdades y reducen los niveles mínimos de protección social, algo patente en época de crisis económica, en particular cuando los gobiernos adoptan medidas de austeridad (A/HRC/26/39, párrafo 28). La reducción de los presupuestos para centros de cuidado, prestaciones por desempleo, mantenimiento de los ingresos y pensiones repercute de forma desproporcionada en las mujeres, que suelen encargarse de dispensar cuidados no retribuidos y constituyen la mayor parte de la población pobre (párrafo 29). El Grupo de Trabajo ha recomendado que los Estados reconozcan el efecto desproporcionado en las mujeres de las medidas de austeridad adoptadas frente a la crisis económica y adopten estrategias que tengan en cuenta el género evitando la exclusión del mercado de trabajo, la pérdida de unos niveles mínimos de protección social y la reducción de los servicios sociales. Asimismo, el Grupo de Trabajo en su informe sobre la “Desigualdades de género en la pobreza: enfoques feministas y basados en los derechos humanos” ha subrayado que, si hubiera una comprensión integral de la seguridad, basada en el derecho de los derechos humanos, se daría prioridad a prevenir y afrontar los riesgos agravados de pobreza y desigualdad que sufren mujeres y niñas. En este sentido recomendó a los Estados concebir, elaborar y aplicar presupuestos que respondan a las cuestiones de género para hacer realidad los derechos humanos de las mujeres y las niñas y la igualdad de género; aumentar la financiación en los presupuestos ordinarios; utilizar herramientas de presupuestación con perspectiva de género; adoptar medidas tales como subsidios, ayudas, cooperación para el desarrollo y préstamos y financiación que tengan en cuenta el género, y crear mecanismos para la rendición de cuentas presupuestaria (A/HRC/53/39).

Además, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el Protocolo Modelo para que los Agentes del Orden Promuevan y Protejan los Derechos Humanos en el Contexto de las Manifestaciones Pacíficas (A/HRC/55/60), que indica que “deben realizarse esfuerzos específicos, de apoyo y protección, para facilitar el derecho a la libertad de reunión pacífica de personas o grupos que puedan encontrarse en situaciones de vulnerabilidad, que experimentan o han experimentado discriminación o marginación o que puedan tener especiales dificultades para participar en las reuniones” incluyendo a las mujeres y las niñas.

También, el Protocolo establece que “para la facilitación eficaz de las manifestaciones es esencial impartir a los agentes del orden formación inicial y

continua, orientada a los derechos humanos y con perspectiva de género”. Adicionalmente, “los cursos de formación deberían incluir sesiones adaptadas sobre la prevención de la violencia sexual y de género y sobre las necesidades específicas de personas y grupos en situación de vulnerabilidad”.

El Protocolo indica también que en la planeación de la acción policial frente a una asamblea, se deben tener en cuenta las necesidades, riesgos y problemas de seguridad de las personas y los grupos en situación de vulnerabilidad, para lograr una mitigación de riesgos para “personas pertenecientes a grupos minoritarios, como las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, queer e intersexuales o contratando a más agentes femeninas para facilitar las manifestaciones en las que participen principalmente mujeres”. Así como “establecer mecanismos de denuncia específicos dentro de las unidades de investigación independientes o los órganos de supervisión, desarrollando, entre otros, mecanismos específicos para los niños y para las víctimas de violencia sexual y de género.”

Así mismo, el Protocolo indica que para garantizar la rendición de cuentas de violaciones a los derechos humanos en contextos de protesta, “los Estados deben hacer que las personas responsables, incluidos superiores jerárquicos, rindan cuentas por los actos u omisiones que den lugar a violaciones de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones”, incluyendo la adopción de “medidas adecuadas jurídicas, institucionales y en materia de políticas, que tengan en cuenta las cuestiones de género, también en el sector de la seguridad, para impedir que se repitan las violaciones de los derechos humanos, incluida la violencia sexual y de género”.

Debe igualmente tomarse en cuenta la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (A/RES/47/133) que establece las protecciones necesarias que debe brindar por parte del Estado incluyendo, en sus artículos 3 y 13, que establecen que los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción y que estipula que se tomarán medidas para garantizar que todos los implicados en la investigación, incluidos el denunciante, los familiares, el abogado, los testigos y los encargados de la investigación, estén protegidos contra los malos tratos, la intimidación o las represalias.

Los principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas del Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas (CED/C/7) establecen que la búsqueda de las personas desaparecidas debe tener un enfoque diferencial (principio 4); respetar el derecho a la participación de la familia del desaparecido (principio 5) y que el desarrollo del proceso de búsqueda, la protección de las víctimas debe ser garantizada por las autoridades competentes en todo momento (artículo 14).

Finalmente, en su observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas (A/HRC/WGEID/98/2), el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias recuerda que los Estados deben reconocer a las mujeres desaparecidas y los perjuicios particulares que sufren a causa de su género, como los casos de violencia sexual y embarazo forzado, así como el daño psicológico y la estigmatización social resultantes, además del quebrantamiento de las estructuras familiares. Ningún acto de violencia de género, incluidas las desapariciones forzadas de mujeres, admite justificación y los Estados deberían adoptar medidas efectivas para prevenir esas violaciones. Los Estados están obligados a respetar, proteger, promover

y hacer efectivos todos los derechos humanos, incluido el derecho de las mujeres a no ser objeto de discriminación y violencia.